



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE310094 Proc #: 4199840 Fecha: 27-12-2018  
Tercero: 8301114777 – CENTRO DE SERVICIO BANDERAS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 06729**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2018ER101345 del 07 de mayo de 2018, 2018ER176119 del 30 de julio del 2018 y 2018ER191684 del 16 de agosto de 2018, llevó a cabo visita técnica el día 29 de agosto de 2018, al establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO BANDERAS**, registrado con la matrícula mercantil No. 01227056 del 12 de noviembre de 2002, ubicado en la transversal 78 C No. 6 -21 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **CENTRO DE SERVICIOS BANDERAS LTDA**, identificada con el Nit. 830111477-7, representada legalmente por el señor **JOSE JOAQUIN GARNICA MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 275.822 y/o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 12965 del 10 de octubre de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**  
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

| PREDIO   | NORMA (*)                  | UPZ         | TRATAMIENTO       | ACTIVIDAD            | ZONA ACTIVIDAD              | SECTOR NORMATIVO | SUB SECTOR |
|----------|----------------------------|-------------|-------------------|----------------------|-----------------------------|------------------|------------|
| Emisor   | 429 del 28 de Dic. De 2004 | 46 Castilla | Renovación urbana | Comercio y servicios | Zona de comercio aglomerado | 19               | Único      |
| Receptor | 429 del 28 de Dic. De 2004 | 46 Castilla | Renovación urbana | Comercio y servicios | Zona de comercio aglomerado | 19               | Único      |

**Nota 7: (\*)** Se precisa que la norma que reglamenta el uso del suelo del predio emisor objeto de estudio, fue encontrada en las planchas de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP). Por lo anterior, se deja como válido lo contemplado en el presente concepto técnico (ver Anexo No 6.1. Reporte SINUPOT (emisor) pág. 9)

(…)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión (Aspiradora - Punto de monitoreo No. 1, frente de la puerta sobre la calle 6 Bis)**

| <br>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.<br>SECRETARÍA DE AMBIENTE |                                  |                        |                              |         |                                |                            |                          |                |                |                |                              |                                |                         |
|--|----------------------------------|------------------------|------------------------------|---------|--------------------------------|----------------------------|--------------------------|----------------|----------------|----------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| EMISIÓN DE RUIDO<br>VALOR DE AJUSTE K  |                                  |                        |                              |         |                                |                            |                          |                |                |                |                              |                                |                         |
| Descripción  |                                  |                        |                              |         | Resultados preliminares dB (A) |                            | Valores de ajuste dB (A) |                |                |                | Resultados corregidos dB (A) | Resultados sin corregir dB (A) | Emisión de ruido dB (A) |
| Situación  | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones                | Horario | L <sub>Aeq,T</sub> Slow        | L <sub>Aeq,T</sub> Impulse | K <sub>I</sub>           | K <sub>T</sub> | K <sub>R</sub> | K <sub>S</sub> | L <sub>RAeq,T</sub>          | L <sub>Aeq,T</sub> (*)         | Leq <sub>emisión</sub>  |
| Fuente encendida   | 29/08/2018 11:27:30 AM           | 0h:15m:4s              | 1.50 m. frente de la fachada | Diurno  | 70,9                           | 73,2                       | 0                        | 0              | N/A            | 0              | 70,9                         | ---                            | 70,0                    |
| Fuente apagada   | 29/08/2018 12:03:09 PM           | 0h:15m:4s              | 1.50 m. frente de la fachada | Diurno  | 63,6                           | 68,7                       | 3                        | 0              | N/A            | 0              | ---                          | 63,6                           |                         |

**Nota 12:**

K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))

K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 13:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Nota 14:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **71,0 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de **73,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **70,9 dB(A)** y **73,2 dB(A)**.(ver Anexo No. 3.1.)

**Nota 15:** Asimismo, cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **63,7 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de **68,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **63,6 dB(A)** y **68,7 dB(A)**.(ver Anexo No. 4)

**Nota 16: (\*)** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste  $K_I = 3$  en fuentes apagadas, puesto que estos corresponden a eventos atípicos tales como: encendido de moto a los minutos 0:32, 0:58, golpe de carro a los minutos 2:59, bocina de vehículo al minuto 5:06, compresor de taller automotriz cercano a los minutos 6:30, 6:35, 8:44, paso de bus al minuto 12:59 de la medición, los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T(Slow)}$  fuente apagada de la presente actuación es 63,6 dB(A).

**Nota 17:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 70,0 \text{ dB(A)}.$$

**Nota 18:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico para la aspiradora es de **70,0 (±0,5) dB(A)** (Ver Anexo No. 7.1 Valores de ajuste  $K_{zip}$  (aspiradora)); sin embargo, el valor a tener en cuenta será de 70,5 dB(A), debido a que la distribución de probabilidad normal en un 90% se encuentra por encima del límite máximo permisible por la norma.

**Valor a comparar con la norma 70,5 dB(A)**

**Tabla No. 8 Zona de emisión (Compresor e hidrolavadora - Punto de monitoreo No. 1, frente de la puerta sobre la calle 6 Bis)**

| EMISIÓN DE RUIDO<br>VALOR DE AJUSTE K |                                  |                        |                              |         |                                |                     |                          |       |       |       |                              |                                |                         |
|---------------------------------------|----------------------------------|------------------------|------------------------------|---------|--------------------------------|---------------------|--------------------------|-------|-------|-------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| Descripción                           |                                  |                        |                              |         | Resultados preliminares dB (A) |                     | Valores de ajuste dB (A) |       |       |       | Resultados corregidos dB (A) | Resultados sin corregir dB (A) | Emisión de ruido dB (A) |
| Situación                             | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones                | Horario | $L_{Aeq,T Slow}$               | $L_{Aeq,T Impulse}$ | $K_I$                    | $K_T$ | $K_R$ | $K_S$ | $L_{RAeq,T}$                 | $L_{Aeq,T (*)}$                | $Leq_{emisión}$         |
| Fuente encendida                      | 29/08/2018 11:52:15 AM           | 0h:4m:2s               | 1.50 m. frente de la fachada | Diurno  | 70,7                           | 71,9                | 0                        | 0     | N/A   | 0     | 70,7                         | ---                            | 69,8                    |
| Fuente apagada                        | 29/08/2018 12:03:09 PM           | 0h:15m:4s              | 1.50 m. frente de la fachada | Diurno  | 63,6                           | 68,7                | 3                        | 0     | N/A   | 0     | ---                          | 63,6                           |                         |

**Nota 19:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Nota 20:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 21:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **70,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **70,7 dB(A) (ver Anexo No. 3.2.)**

**Nota 22:** Asimismo, cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **63,7 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de **68,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **63,6 dB(A)** y **68,7 dB(A).**(ver Anexo No. 4)

**Nota 23: (\*)** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste  $K_I=3$  en fuentes apagadas, puesto que estos corresponden a eventos atípicos tales como: encendido de moto a los minutos 0:32, 0:58, golpe de carro a los minutos 2:59, bocina de vehículo al minuto 5:06, compresor de taller automotriz cercano a los minutos 6:30, 6:35, 8:44, paso de bus al minuto 12:59 de la medición, los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T(Slow)}$  fuente apagada de la presente actuación es 63,6 dB(A).

**Nota 24:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 69,8 \text{ dB(A)}.$$

**Nota 25:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico para la aspiradora es de **69,8 (±0,64) dB(A)** (Ver Anexo No. 7.1 Valores de ajuste K.zip (aspiradora)); sin embargo, el valor a tener en cuenta será de 70,5 dB(A), debido a que la distribución de probabilidad normal en un 90% se encuentra por encima del límite máximo permisible por la norma.

**Valor a comparar con la norma 70,4 dB(A)**

**Tabla No. 9 Zona de emisión (Hidrolavadoras - Punto de monitoreo No. 2, ubicado frente de la fachada del establecimiento de interés, sobre la transversal 78 C)**

|  |                                  |                        |                              |         |                                |                      |                          |       |       |       |                              |                         |
|---|----------------------------------|------------------------|------------------------------|---------|--------------------------------|----------------------|--------------------------|-------|-------|-------|------------------------------|-------------------------|
| EMISIÓN DE RUIDO  |                                  |                        |                              |         |                                |                      |                          |       |       |       |                              |                         |
| VALOR DE AJUSTE K   |                                  |                        |                              |         |                                |                      |                          |       |       |       |                              |                         |
| Descripción   |                                  |                        |                              |         | Resultados preliminares dB (A) |                      | Valores de ajuste dB (A) |       |       |       | Resultados corregidos dB (A) | Emisión de ruido dB (A) |
| Situación   | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones                | Horario | $L_{Aeq,T(Slow)}$              | $L_{Aeq,T(Impulse)}$ | $K_I$                    | $K_T$ | $K_R$ | $K_S$ | $L_{RAeq,T}$                 | $Leq_{emisión}$         |
| Fuente encendida  | 29/08/2018 12:33:37 PM           | 0h:4m:15s              | 1.50 m. frente de la fachada | Diurno  | 72,7                           | 75,0                 | 0                        | 3     | N/A   | 0     | 75,7                         | 74,9                    |
| Residual=L90  | 29/08/2018 12:33:37 PM           | 0h:4m:15s              | 1.50 m. frente de la fachada | Diurno  | 68,1                           | 69,4                 | 0                        | 0     | N/A   | 0     | 68,1                         |                         |

**Nota 26:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 27:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 28:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **72,8 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de **75,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **72,7 dB(A)** y **75,0 dB(A)**.(ver Anexo No. 3.3.)

**Nota 29:** Se aclara que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.9 correspondiente a **68,1 dB(A)**, es el valor registrado en el Anexo No. 8.3. Valores de ajuste K.pdf de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **67,9 dB(A)**

**Nota 30:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **parágrafo del Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **74,9 dB(A)**

**Nota 31:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **74,9 (± 1,15) dB(A)** (Ver Anexo No 6. Valores de ajuste K.zip)

(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial **Casa Amarilla Servicio Automotriz** y razón social **Servicentro Banderas** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **transversal 78 C No. 6 - 21, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,5 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **70,5 dB(A)** (ver nota 18), debido al funcionamiento de la **ASPIRADORA** citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
2. Asimismo, la evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial **Casa Amarilla Servicio Automotriz** y razón social **Servicentro Banderas** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **transversal 78 C No. 6 - 21, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 0,4 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **70,4 dB(A)** (ver nota 25), debido al funcionamiento del **COMPRESOR E HIDROLAVADORA** citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
3. Finalmente, la evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial **Casa Amarilla Servicio Automotriz** y razón social **Servicentro Banderas** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **transversal 78 C No. 6 - 21, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 4,9 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **74,9 (± 1,15) dB(A)** debido al funcionamiento de las **HIDROLAVADORAS** citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

4. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fueron determinados a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
5. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro, debido al funcionamiento de la **aspiradora, compresor e hidrolavadoras**.
6. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes en funcionamiento citadas en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

(...)”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2018 y el concepto técnico No. 12965 del 10 de octubre de 2018 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO BANDERAS**, ubicado en la transversal 78 C No. 6 -21 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 01227056 del 12 de noviembre de 2002, siendo propiedad de la sociedad **CENTRO DE SERVICIOS BANDERAS LTDA**, identificada con el Nit 830111477-7, la cual, se encuentra representada legalmente por el señor **JOSE JOAQUIN GARNICA MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 275.822 y/o quien haga sus veces

Así mismo, una vez revisado el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT) se evidencio que el lugar donde funciona el establecimiento **SERVICENTRO BANDERAS**, ubicado en la transversal 78 C No. 6 - 21 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., está catalogado como una **zona de comercio aglomerado, UPZ 46 – Castilla**, según el Decreto 735 de 1993.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 12965 del 10 de octubre de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO BANDERAS** están comprendidas por una (1) aspiradora (marca Kripal) con referencia UKQ-12MB, serial no reporta, tres (3) hidrolavadoras (marca no reporta) referencia no reporta, serial no reporta y un (1) compresor (marca Champion Centurion 10) referencia no reporta y serial no reporta, con las cuales incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que, según las mediciones realizadas presentó los siguientes niveles de emisión; **punto de monitoreo 1 – (aspiradora): 70.5 dB(A), punto de monitoreo 2 (compresor e hidrolavadora): 70.4 dB(A) (compresor e hidrolavadora) y punto de monitoreo 3 – (hidrolavadoras): 74.9 dB(A)**, todas en **horario diurno**, para un **Sector C. ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en; **0.5 dB(A), 0.4 dB(A) y 4.9 dB(A)** respectivamente, considerados como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **70 decibeles en horario diurno**.

Que, de igual manera, la sociedad **CENTRO DE SERVICIOS BANDERAS LTDA**, identificada con el Nit 830111477-7 incumplió con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplio con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas a su actividad.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **CENTRO DE SERVICIOS BANDERAS LTDA**, identificada con el Nit 830111477-7, representada legalmente por el señor **JOSE JOAQUIN GARNICA MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 275.822 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SERVICENTRO BANDERAS**, registrado con la matrícula mercantil No. 01227056 del 12 de noviembre de 2002, ubicado en la transversal 78 C No. 6 -21 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE SERVICIOS BANDERAS LTDA**, identificada con el Nit 830111477-7, representada legalmente por el señor **JOSE JOAQUIN GARNICA MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 275.822 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SERVICENTRO BANDERAS**, registrado con la matrícula mercantil No. 01227056 del 12 de noviembre de 2002, ubicado en la transversal 78 C No. 6 -21 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE SERVICIOS BANDERAS LTDA**, identificada con el Nit 830111477-7, representada legalmente por el señor **JOSE JOAQUIN GARNICA MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 275.822 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SERVICENTRO BANDERAS**, registrado con la matrícula mercantil No. 01227056 del 12 de noviembre de 2002, ubicado en la transversal 78 C No. 6 -21 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de una (1) aspiradora (marca Kripal) con referencia UKQ-12MB, serial no reporta, tres (3) hidrolavadoras (marca no reporta) referencia no reporta, serial no reporta y un (1) compresor (marca Champion Centurion 10) referencia no reporta y serial no reporta, con las cuales se presentó unos niveles de emisión de ruido de; punto de monitoreo 1 – (aspiradora): **70.5 dB(A)**, punto de monitoreo 2 (compresor e hidrolavadora): **70.4 dB(A)** (compresor e hidrolavadora) y punto de monitoreo 3 – (hidrolavadoras): **74.9 dB(A)**, en **horario diurno**, para un **Sector C. ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en; **0.5 dB(A)**, **0.4 dB(A)** y **4.9 dB(A)**, respectivamente, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Así mismo, incumplió con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE SERVICIOS BANDERAS LTDA**, identificada con el Nit 830111477-7, y/o a través



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de su representante legal el señor **JOSE JOAQUIN GARNICA MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 275.822 y/o quien haga sus veces, en la transversal 78 C No. 6 -21 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

BRAYAN CAMILO GUZMAN  
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/12/2018

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/12/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2018

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|                                    |      |          |      |     |      |                                 |                     |            |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA       | C.C: | 52957158 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20181061 DE<br>2018 | FECHA<br>EJECUCION: | 11/12/2018 |
| <b>Aprobó:</b>                     |      |          |      |     |      |                                 |                     |            |
| <b>Firmó:</b>                      |      |          |      |     |      |                                 |                     |            |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO                     | FECHA<br>EJECUCION: | 27/12/2018 |

Expediente: SDA-08-2018-2393